Radicación n.º 11001-02-03-000-2024-00010-00

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se ADMITE la acción de tutela presentada por **Claudia Patricia Hurtado Pino, Carlos Alberto Hoyos Paz y Juan David Hoyos Hurtado** contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad.**

Comuníqueseles el inicio de la presente acción, enviándoles copia del escrito que la contiene, a fin de que dentro del término de un (1) día se pronuncien acerca de los hechos allí descritos.

Entérese del trámite a Jaime Alberto Hurtado Collazos, Nubia Pino, Carlos Alberto y Nubia Fabiola Hurtado Pino; a la Clínica Santa Gracia Dumián Médica S.A.S.; a Jeremías Casas; a Carlos Manuel Mendoza Valencia; a la Previsora S.A., y a Seguros del Estado S.A.; así como a las demás partes e intervinientes en la causa que originó la queja: rad. n.º 19001-31-03-002-**2019-00176**-01.

Reconócese a la abogada Zara Viviana Ordoñez Urrutia como apoderada de los accionantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Sin perjuicio de la notificación, se deberá comunicar la existencia de esta acción a todas las **partes**, en los términos del **art. 8.º de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias respectivas de tal gestión, a fin de evitar potenciales nulidades**, para que en el término de **un (1) día** ejerzan su derecho a la defensa.

La autoridad judicial que tenga en su poder el expediente digital objeto de queja deberá remitir el enlace de acceso con carácter **URGENTE** a la Secretaría de esta Corporación.

Se tienen como pruebas en su valor legal los documentos aportados con el libelo introductorio.

La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

Firmado electrónicamente por:

Luis Alonso Rico Puerta
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 89A130A44F8DFFF858F8C5D93DEC38F72B9402085B9CCCCE490C07D04D39F3ED
Documento generado en 2024-01-16